

sus relaciones con la Administración pública. 3.º No es obligatorio anotar preventivamente para interponer el recurso, ni la nota expresaba si los defectos eran o no subsanables, con lo que no es posible saber si cabe o no la anotación preventiva. Por otro lado, la disposición transitoria sexta no puede partir de la infalibilidad del Registrador, de manera que ha de caber el recurso sin los requisitos que el Registrador indirectamente exige para su interposición. 4.º En cuanto al incumplimiento de la normativa comunitaria, hay que decir que la referencia a los vicios del proceso fundacional son nuevamente enunciativos y no excluyentes del principio general de no disolubilidad si no es por sentencia judicial o bien por la voluntad de los socios. Añade, además, don Antonio Charles Pradas al escrito por el que se alza a la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo del Registrador mercantil, una escritura de poder otorgada el 14 de mayo de 1996 ante la Notaria de Barcelona, doña María de las Mercedes Martínez Parra, por la que «Inesbar, Sociedad Limitada», da un poder para pleitos a «Gestoría Arnal, Sociedad Anónima».

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 66 de la Ley Hipotecaria; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; 45, 54, 55, 63, 67, 69 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 101, 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 31 de enero, 5 de marzo, 29 y 31 de mayo y 24 y 25 de julio de 1996:

1. Ha de decidirse, con carácter previo, si la persona que presenta el recurso gubernativo tiene legitimación suficiente para ello. En el momento de interponer recurso de reforma, la persona no acreditó legitimación suficiente. No obstante, el Registrador no limitó a este punto su acuerdo, tal y como podría haber hecho en base al artículo 70 del Reglamento del Registro Mercantil, y entró a defender su nota de calificación. La representación alegada ha sido posteriormente acreditada en el momento de alzarse el recurrente ante este centro directivo. En estas condiciones, acreditada la legitimación y conociendo las fundamentaciones del Registrador para defender su nota, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

2. Éste consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar guiado por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4.º del Código Civil).

3. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador («vid.» artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas», que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

4. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad (cfr. artículos 274.1, 277.2.1.ª, 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que

ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y, en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin perjuicio ahora sí, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia de esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

5. Definido el alcance de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, y concretado su efecto a declarar la disolución de pleno derecho, se alega por el recurrente que en el caso debatido no es aplicable tal sanción por cuanto la escritura cuestionada había sido ya presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, aun cuando ese asiento de presentación hubiere caducado. La literalidad del precepto, ciertamente, parece excluir de su ámbito el supuesto cuestionado; sin embargo, su interpretación lógica y sistemática conduce a su aplicación en el caso debatido, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la exigencia de interpretación estricta, dado su carácter sancionador; por una parte, si el precepto se refiere a la presentación, se debe a que como la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del asiento de presentación del título respectivo en el Libro Diario (artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil), habría de quedar claro que el precepto no era aplicable a las escrituras presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, e inscritas después pero durante la vigencia de ese asiento de presentación anterior; por otra, es doctrina reiterada de este centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se tratan del asiento de presentación que, una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad, así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique (cfr. artículos 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 2 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

28997 RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Lavín Martínez, en nombre de «Cha & Man, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XVI a inscribir una escritura de solemnización de acuerdos sociales relativos al cambio de acciones a nominativas, aumento de capital y adaptación de Estatutos.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Lavín Martínez, en nombre de «Cha & Man, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número XVI a inscribir una escritura de solemnización de acuerdos sociales relativos al cambio de acciones a nominativas, aumento de capital y adaptación de Estatutos.

Hechos

I

El 19 de junio de 1992 la entidad mercantil «Cha & Man, Sociedad Anónima», otorgó, ante el Notario de Madrid don José Antonio Linage

Conde una escritura de solemnización de acuerdos sociales relativos a cambio de las acciones actualmente al portador a nominativas, aumento de capital social, adaptación de los Estatutos sociales al nuevo texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y nombramiento de Administradores mancomunados.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid el 25 de septiembre de 1992, se suspendió su inscripción por una serie de defectos que no son objeto del presente recurso.

III

El 26 de octubre de 1995, la misma entidad y ante el mismo Notario otorgó una escritura de solemnización de acuerdos relativos a subsanación de la escritura de adaptación, cese de Consejeros, cambio de administración de la sociedad, cambio de domicilio social y modificación parcial de los Estatutos sociales.

IV

Ambas escrituras se presentaron en el Registro Mercantil de Madrid el 6 de noviembre de 1995, suspendiéndose su inscripción por una serie de defectos que no son objeto del presente recurso.

V

El 19 y el 26 de febrero de 1996, la misma entidad y ante el mismo Notario otorgó un acta de requerimiento y una escritura de solemnización de acuerdos relativos a ratificación de acuerdos y subsanación.

VI

Todos los documentos anteriores fueron presentados en el Registro Mercantil el 26 de febrero de 1996 donde fueron calificados del tenor literal siguiente: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/lós siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Denegada la inscripción del documento precedente por encontrarse disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad de esta hoja, de conformidad y con los efectos previstos en la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas. Presentado el precedente documento junto con las escrituras, de fecha 26 de octubre de 1995, número 2235; Acta de fecha 19 de febrero de 1996, número 347, y escritura de 23 de febrero de 1996, número 404; las tres autorizadas por el Notario de Madrid don Antonio Linage Conde. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 1 de marzo de 1996. El Registrador, José María Rodríguez Barrocal».

VII

Don Antonio Lavín Martínez, en su calidad de Administrador único de «Cha & Man, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación en base a las siguientes consideraciones: Todos los requisitos que exige la disposición transitoria sexta constan cumplidos en la escritura de 27 de octubre de 1995 que fue presentada el 6 de noviembre de ese mismo año. No se ignora la Resolución de 5 de marzo de 1996 pero en ella hay un elemento que lo diferencia del que nos ocupa como es que uno de los títulos necesarios para que la sociedad tenga 10.000.000 de pesetas de capital fue presentado por primera vez con posterioridad al 31 de diciembre de 1995.

VIII

El Registrador mercantil de Madrid número XVI acordó mantener íntegramente la nota en base a las siguientes consideraciones: 1.ª La Ley de Sociedades Anónimas y la propia Dirección General de los Registros y del Notariado tienden a facilitar la adaptación. 2.ª El plazo para adaptarse concluyó el 30 de junio de 1992. Entre el 1 de julio de ese mismo año y el 31 de diciembre de 1995 son de aplicación la disposición transitoria sexta, número 1, y la Resolución de 2 de julio de 1993, según lo que el 30

de junio de 1992 es la fecha tope tras la que se producen una serie de consecuencias adversas, pero entre las que no se incluyen la imposibilidad de que la sociedad efectúe ulteriormente la adaptación. Y si se permite adoptar e inscribir el aumento de capital hasta un mínimo legal después de 30 de junio de 1992 y antes del 31 de diciembre de 1995, otro tanto ha de entenderse con el resto de las modalidades de adaptación, como puede ser la transformación de la sociedad anónima en sociedad limitada. 3.ª La expresión «sociedades anónimas» ha de referirse a aquellas que como tales figuren en el Registro Mercantil y por «presentación en el Registro Mercantil» ha de entenderse la práctica del asiento de presentación. Éste habrá de estar vigente antes del 31 de diciembre de 1995, pues considerando el contenido de los artículos 43, 55 y 65 del Reglamento del Registro Mercantil, para evitar la disolución de pleno derecho que establece la disposición transitoria sexta, la única posibilidad que existe es retrotraer la fecha de la inscripción a un momento anterior al 1 de enero de 1996, y ello sólo es posible si la inscripción se practica en base a un asiento de presentación vigente antes de dicha fecha, ya que, transcurrido el plazo de dos meses de vigencia del asiento de presentación y habiéndose cancelado el mismo, por aplicación del principio de legitimación, «cancelado un asiento se presume extinguido el derecho al que el asiento se refiere». 4.ª Cualquier otra interpretación que se diera a la disposición transitoria sexta, apartado segundo, atentaría gravemente contra los principios de obligatoriedad de la inscripción, legitimación, fe pública, oponibilidad y prioridad. 5.ª La Resolución de 5 de marzo de 1996 en supuesto similar al que ahora nos ocupa, ya se ha pronunciado confirmando la nota del Registrador mercantil.

IX

Don Antonio Lavín Martínez se alzó contra el anterior acuerdo reiterando los argumentos expuestos en el recurso de reforma y añadiendo: No son de aplicación las disposiciones transitorias quinta, séptima y tercera, ni se entiende cómo se traen a colación diversas Resoluciones tendientes a facilitar el camino de las sociedades que han pretendido adaptarse, ni cómo se interpretan algunas otras Resoluciones que se invocan para fundamentar el acuerdo del Registrador.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121. b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996:

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dando su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4.º del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador («vid.» artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción

puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2.1.ª y 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho), puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada), y, en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia de esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

4. Definido el alcance de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, y concretado su efecto a declarar la disolución de pleno derecho, se alega por el recurrente que en el caso debatido no es aplicable tal sanción por cuanto la escritura cuestionada había sido ya presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, aun cuando ese asiento de presentación hubiere caducado. La literalidad del precepto, ciertamente, parece excluir de su ámbito el supuesto cuestionado; sin embargo, su interpretación lógica y sistemática conduce a su aplicación en el caso debatido, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la exigencia de interpretación estricta, dado su carácter sancionador; por una parte, si el precepto se refiere a la presentación, se debe a que como la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del asiento de presentación del título respectivo en el Libro Diario (artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil), habría de quedar claro que el precepto no era aplicable a las escrituras presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, e inscritas después pero durante la vigencia de ese asiento de presentación anterior; por otra, es doctrina reiterada de este centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se tratan del asiento de presentación que, una vez caducado, se cancela de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad, así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique (cfr. artículos 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario).

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 2 de diciembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

28998 *RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador mercantil número XVI de Madrid a inscribir un acta de reactivación de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador mercantil número XVI de Madrid a inscribir un acta de reactivación de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 26 de junio de 1992 la sociedad «Comercio Ibérico de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima», otorgó ante el Notario de Madrid don

Roberto Blanquer Uberos escritura de reducción y simultánea ampliación de capital, adaptación a la legislación vigente desde el 1 de enero de 1990 y cese y nombramiento de cargos, quedando fijado el capital social en la cifra de 10.500.000 pesetas. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid no fue inscrita por adolecer de los defectos que constan en nota puesta al pie del documento y que no se transcribe por no ser objeto de recurso.

Con fecha 26 de enero de 1996 se presenta de nuevo el citado documento junto con otra escritura autorizada por el mismo Notario el día 22 de enero de 1996 por la que se subsanan errores mecanográficos y otros extremos.

Dichas escrituras no se inscribieron porque, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, desde el día 1 de enero de 1996 se encontraba disuelta de pleno derecho y cancelados los asientos de la sociedad, según nota del Registrador mercantil de 29 de febrero de 1996.

El día 2 de julio de 1996 se presentaron de nuevo las escrituras citadas a las que se acompañaba otra autorizada por el citado Notario, el 18 de junio de 1996, en la que la sociedad «Comercio Ibérico de Productos Alimenticios, Sociedad Anónima», procede a formalizar el acuerdo de reactivación adoptado por su Junta general de socios, en sesión universal el día 8 de mayo de 1996, que así reanuda su vida normal según la regulación estatutaria establecida al acordar la adaptación a la legislación vigente y el nombramiento por reelección de su Administrador único.

II

Presentados los tres documentos referidos anteriormente en el Registro mercantil de Madrid fueron calificados con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Presentado de nuevo el documento precedente junto con escrituras autorizadas por don Roberto Blanquer Uberos el 22 de enero de 1996, número 191 de protocolo, y otra denominada de «Reactivación» el 18 de junio de 1996, se deniega la inscripción de los citados documentos, por adolecer de los siguientes defectos de carácter subsanable: 1.º Los asientos de esta sociedad se encuentran cancelados, en consecuencia, y por aplicación del principio de tracto sucesivo del artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil no es posible la inscripción de los documentos presentados. 2.º El asiento de cancelación a que anteriormente se ha hecho referencia ha sido extendido en base a un mandato expreso legal (disposición transitoria sexta.2 de la Ley de Sociedades Anónimas) que decreta la disolución de pleno derecho de un modo automático sin, y aun en contra de la voluntad social, de tal manera que sólo una disposición legal ordenar lo que en las escrituras calificadas se denomina «Reactivación». 3.º El acuerdo llamado «Reactivación» que se presenta a inscripción no es ninguno de los que hace referencia como inscribibles el artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil, careciendo de eficacia modificativa del contenido del Registro, no estando previsto en ninguna Ley ni en el Reglamento la práctica del mismo, pues si así fuese se regularía también qué requisitos debería reunir para su inscripción. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 11 de julio de 1996.—El Registrador, firmado, José María Rodríguez Barrocal».

III

El Notario autorizante de los documentos citados interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que como fundamento de derecho de la posibilidad de eficaz reactivación se invoca lo que se expone en los hechos y el valor de la escritura pública sea de fundación, sea de adaptación, en relación a la vida de la sociedad y, en particular, su valor como justificante de la situación de sociedad no inscrita en formación, pendiente de inscripción, según los artículos 15 y 16 de la Ley de Sociedades Anónimas y según sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1995. Que también se invoca la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual el cumplimiento de los requisitos mercantiles formales no debe impedir la producción de efectos de situaciones materiales constituidas de manera adecuada a la realidad jurídica; y también el criterio restrictivo que preside el empleo por el legislador de la disolución de pleno derecho como resulta de su eliminación para el caso de sociedad de responsabilidad limitada cuyo capital siga siendo inferior al mínimo legal aun después de la fecha máxima establecida para